



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : YINETH MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : ANDERSON FABIAN ABRIL ROZO
RADICADO : 2021-00185

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de mayo de 2021. Al Despacho la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda que a través de apoderada judicial presentó la señora YINETH MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ se advierte lo siguiente:

1. Se advierte que si bien es cierto el artículo 389 del Código General del Proceso, establece que en la sentencia de divorcio deben hacerse las declaraciones respecto de los deberes y obligaciones de los padres frente a los hijos menores de edad del matrimonio, se observa que en la demanda pretende adelantarse lo referente a la cuota de alimentos y al divorcio asuntos que en principio se tramitan por procesos diferentes (verbal sumario/verbal) por tanto, debe aclarar los hechos y las pretensiones respecto a todo lo concerniente a las obligaciones con la hija de la pareja, indicándolas claramente como pretensiones dentro del proceso de divorcio y no como está presentado.

2. Debe aclarar las causales invocadas para el divorcio, ya que manifiesta que las causales son la 2, 9 y 8 del artículo 154 del Código Civil, siendo la causal 9, el mutuo acuerdo para obtener el divorcio, por tanto, debe aclarar esta situación.

3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la fase liquidatoria de la sociedad conyugal se tramita posterior al proceso declarativo de divorcio y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por tanto, no es procedente acumular las solicitudes del trámite liquidatorio al proceso declarativo.

Por lo anterior, conforme lo establece la norma en mención en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte actora que deberá proceder conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con el escrito de subsanación.

Se reconoce personería al abogado ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 23 del 15 DE JUNIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria